



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 25/23

Buenos Aires, de septiembre de 2023.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/as postulantes Dres./as. Juan José BASABE; Esteban Maximiliano SAN MARTÍN; Silvina JUNCO; Carolina GARCÍA VAZQUEZ; Marcos Javier URRA; Ángela Gabriela FERNÁNDEZ; Antonela GHISIO; Emanuel ASENSOS; Marcelo Andrés BUDICH; Cecilia Hebe BONAVERDI; Esteban CARIDE y Marisa Margarita RODRÍGUEZ; en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Curador -Defensoría Pública Curaduría N° 4- (CONCURSO N° 198, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Juan José BASABE:

Impugnó la calificación asignada en la oposición escrita por entender que el Jurado de Concurso habría incurrido en arbitrariedad manifiesta al evaluarlo.

Fundó dicha causal en la falta y/o deficiente apreciación por parte del Jurado de diferentes aspectos desarrollados en su examen.

En primer lugar, discurrió con el Jurado en cuanto a que éste consideró que su presentación fue “teórica y confusa”. En este sentido, destacó que en su examen postuló que el juzgador habría aplicado con excesivo rigorismo formal el art. 53 de la Ley 24.241, dejando de lado el derecho a la salud del Sr. Hernán. Señaló que en el mismo agravio postuló la contradicción efectuada por el ANSES de abonar un salario por hijo con discapacidad y rechazar luego la pensión por carecer de condición de “hijo”.

En segundo lugar, señaló que el Jurado habría omitido valorar las extensas citas de jurisprudencia y doctrina consignadas en el segundo de los agravios introducidos en su examen.

En tercer lugar, indicó que el Tribunal no se habría expedido respecto a su planteo referido a la imposición de costas.

Y por último, relacionado con su examen escrito, hizo mención a que en las demás correcciones se habría valorado favorablemente el planteo de la reserva de caso federal y que en su caso se habría omitido. Asimismo, hizo alusión al pedido de imposición de costas y a la regulación de honorarios por la actuación como Defensor Público Curador, así como también a las medidas extrajudiciales tendientes a reforzar el vínculo familiar del Sr. Ventura.

Por las razones expuestas, solicitó que el puntaje de la prueba escrita ascienda a un mínimo de puntos no inferior a 35.

El postulante también impugnó la calificación asignada en la evaluación de antecedentes, en el inciso a3), solicitando que el mismo ascienda a 15 puntos, con fundamento en que “...en el anterior concurso que se presentó el suscripto (Concurso 174 del MPD) se otorgó un puntaje mayor, por el cual Tribunal allí designado lo valoró con 15 puntos. La valoración de antecedentes del concurso 174 data del 3/11/2020 y desde allí a la fecha, el suscripto siguió ejerciendo las funciones como Defensor Coadyuvante motivo por el cual no correspondería que en esa instancia se me valore con un puntaje menor”.

Tratamiento de la impugnación del postulante Juan

José BASABE:

Con relación a las críticas efectuadas por el impugnante relativas a que fue omitida la valoración de ciertos aspectos desarrollados en su examen, debe recordarse que el dictamen de evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de éstos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todas las cuestiones planteadas, lo que no implica que no se las hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva. Así, es que sí se tuvo en cuenta los planteos relativos a la imposición de costas, al inicio del BLSG y a la contradicción efectuada por la ANSES, más ello no alcanzó, a juicio de este Jurado, para tener por aprobado el examen.

Sin perjuicio de ello, tampoco es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que este Jurado puede advertir el manejo profundo de la temática ventilada en el caso.

En tal sentido, es dable destacar que no alcanzó para este Jurado la mención de la aplicación del excesivo rigorismo formal del art. 53 de la Ley 24.241 por parte del juzgador, aludida por el impugnante, sino que este Jurado esperaba la referencia a la inconstitucionalidad de dicha norma, con sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial, lo que no sucedió en su oposición.

De tal forma, las objeciones planteadas se sustentan en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia del supuesto de arbitrariedad manifiesta alegado. En virtud de todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

En cuanto a la valoración efectuada en el sub inciso a3) de la evaluación de antecedentes, debe contemplarse que el puntaje aquí asignado es el resultado de la consideración de las materias desempeñadas en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso y su extensión en el tiempo, cuyo puntaje fue reducido en los casos en que las materias desempeñadas no fuesen aquellas que se corresponden específicamente con el cargo a cubrir.

En el caso del impugnante, los antecedentes acreditados se corresponden con su desempeño en una Defensoría Pública Oficial de Pobres y Ausentes en lo Civil y Comercial, lo que se refleja en el puntaje asignado en el rubro en cuestión en este concurso, y el diferente puntaje que le fue asignado en el concurso en el que la vacante a cubrir era justamente de Defensor Público Oficial ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Capital Federal (C.174, MPD). Tampoco puede soslayarse que el Jurado del presente trámite es diferente al del concurso citado por el postulante y que procedió a evaluar con los mismos parámetros a todos los postulantes inscriptos al presente trámite, en aras del principio de igualdad.

Por todo lo expuesto, no hará lugar a la impugnación presentada por el postulante.

Impugnación del postulante Esteban Maximiliano

SAN MARTÍN:

El postulante impugnó la calificación asignada en su oposición oral, fundándola en las causales de arbitrariedad manifiesta y error material.

Explicó que en su exposición había postulado que el remedio procesal adecuado al caso era la interposición de un recurso de revocatoria conapelación en subsidio. Señaló que dicha estrategia respondió a la aplicación del “... *principio de eventualidad o de acumulación eventual. El cual prescribe que deben aportarse de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión -ad eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado*”.

Señaló que de las correcciones de las pruebas orales realizadas del día 30/08/23 surgen algunos criterios de corrección que indicó a medida que fue desarrollando los agravios de su impugnación. Comenzó por la observación de la pericia interdisciplinaria efectuada en el caso. El postulante hizo alusión a los párrafos pertinentes de la transcripción de su examen oral, donde “*quedó debidamente acreditado que los informes presentados en autos fueron materia de crítica en mi oposición oral. Señalando la falta de actualización del mismo; la discordancia de criterios entre los profesionales intervenientes; y la falta de una adecuada apreciación de esta prueba por parte del juzgado interveniente en el caso. Este último, el cual interpreta los mismos en pos de aumentar la restricción a la autonomía de mi asistida en lugar de velar por procurar mantener el reconocimiento de sus capacidades*”.

Continuó refiriéndose al proceso de control de legalidad conexo. Remitió a su exposición oral, destacando que expuso que “*correspondería presentarse en el proceso con un control de legalidad (...) que si bien entiendo que está todavía para resolver, entiendo que correspondería que la Curaduría en este caso se presente pero eventualmente recurrir la sentencia que pudiese dictar el Juzgado en el caso que restrinja los derechos de la persona*”; entendiendo que con lo expuesto oportunamente queda debidamente tratada la problemática en cuestión.

Luego prosiguió con la reserva de caso federal. Consideró que si bien la reserva de caso federal pronunciada en su oposición oral pudo resultar escueta “... *se adecua a las particularidades de la modalidad del examen, y de tratarse de un caso real, alcanzaría para tener garantizada la vía recursiva incoada (...)*”.

Respecto del enfoque de género, aludió a que hizo específica mención de esta cuestión, citando doctrina y destacando los señalamientos al respecto que realizó en su exposición oral en lo atinente al tema de aborto, tratamientos médicos y la restricción de la responsabilidad parental.

Con respecto a la cita de normativa al caso, el impugnante afirmó que hizo expresa mención de la normativa aplicable al caso, y por último, en relación a la devolución efectuada por el Jurado sobre el “*Desarrollo teórico, sin aplicación al caso concreto*”, el postulante sostuvo que “*la descripción puntual de aquellas cuestiones fácticas del caso, que resultan conducentes para entender los agravios que la providencia atacada genera en mi asistida. (...)*”, y que “*se señalaron tanto los actos procesalmente relevantes para la estrategia incoada como también; aquellas irregularidades suscitadas a lo largo del proceso (...)*”.

En orden al planteo de agravios de manera genérica señalado por el Tribunal, resaltó que a lo largo de su exposición efectuó críticas concretas, fundadas y razonadas a las diferentes falencias en las que incurre la resolución atacada, desarrollando como éstas afectan a quien en el caso fuera su asistida.

Por último, en cuanto a las nulidades que pudo advertir, refirió que si bien hubiera correspondido remarcar la falta de participación de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, “*(...) la falta de mención a dicha participación en la providencia atacada, no implica la falta de participación de esa dependencia. Y, asimismo, de entender que esta última afirmación es incorrecta, entiendo que se vería garantizada la participación del Ministerio Público de la Defensa con la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, al momento de darse curso a la apelación interpuesta (...)*”.

Tratamiento de la Impugnación del postulante

Esteban Maximiliano SAN MARTIN:

En punto a las críticas efectuadas por el impugnante, no puede dejar de señalarse que a través de su escrito recursivo intenta introducir aclaraciones que no formaron parte de su examen, los que no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Los agravios expuestos por el impugnante en su oposición oral no han sido claros y precisos, sino más bien genéricos como se expuso oportunamente en la devolución. Tratándose de un examen técnico, habilitante para un cargo de Defensor Público Curador, era esperable que las cuestiones mencionadas fueran abordadas con mayor precisión y profundidad, como era el cuestionamiento claro y concreto del informe interdisciplinario y la falta de intervención del Defensor Público de Defensor de Menores e Incapaces, como así también la exposición ordenada y clara de cada uno de los temas que fue desarrollando en su examen.

Como puede advertirse, los agravios expuestos en el recurso introducido por el impugnante se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que estima respecto a la entidad de sus planteos, circunstancia claramente inidónea para demostrar la concurrencia de alguna de las causales de impugnación.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Impugnación de la postulante Silvina JUNCO:

Cuestionó la valoración y puntuación asignada en su oposición oral por considerar que el Jurado habría incurrido en error material.

En relación a la observación efectuada por el Jurado sobre la “*Falta de intervención del Defensor de Menores e Incapaces*”, la postulante remitió a la transcripción de su oposición oral que “*tal como se deprendía de la resolución, ... en las entrevistas que se mencionan que el tribunal mantuvo con ella advierto que no está garantizado que esa entrevista haya estado el Defensor de Menores e Incapaces, que ella se le haya garantizado el derecho de participar de esa entrevista con una ... una defensa técnica...*””.

Luego, realizó una comparación de su examen oral con el examen de postulantes que obtuvieron el puntaje mínimo de aprobación, de los cuales surgiría que “*han centrado la exposición en los agravios sobre los actos que la resolución restringió de manera arbitraria a la persona defendida. El abordaje realizado por dichos concursantes en algunos casos fue de forma genérica y con menor precisión respecto de mi presentación, donde puntualicé sobre las reglas aplicables a los derechos personalísimos y las restricciones en abstractos que contrarían los estándares fijados por la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad. (...)*””. La postulante infirió que este último punto “*no fue advertido por ninguno de los concursantes referidos a pesar de la gravedad que ello reviste, sin embargo, han logrado la aprobación*”. Y continuó mencionando que los concursantes “*han decidido qué apoyos resultan adecuados sin tener en cuenta la voluntad y preferencias de la persona defendida. Dichas circunstancias fueron abordadas expresamente en mi exposición oral ya que resultan de primordial importancia en este tipo de procesos, donde el eje rector debe ser la voluntad y preferencias de la persona a quien se le restringe la capacidad jurídica*””.

Por dichos motivos consideró que ha alcanzado a cubrir los requisitos mínimos de aprobación y solicitó que se eleve el puntaje al mínimo requerido para la aprobación del examen en esta instancia.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Silvina JUNCO:

Las quejas introducidas por la postulante solo trasuntan su mera disconformidad con la calificación obtenida en su examen, mas en modo alguno pueden patentizar el error material enrostrado.

Como se expusiera más arriba, los exámenes, tanto escritos como orales, son valorados como un todo, en forma integral y la mera reiteración de unos u otros agravios no necesariamente arrojó la misma calificación en uno u otro caso, en tanto se trata de un examen técnico en el que se espera de cada concursante la actuación como si se tratara del efectivo ejercicio del cargo concursado.

En tal sentido las comparaciones que realiza con otros postulantes, resultan parciales y no logran sustentar el agravio intentado en tanto lucen diferencias sustanciales que en unos casos permiten considerar aprobado un examen y en otros no.

Es de destacarse que no puede tenerse por abordado en forma completa y con la profundidad que era requerida la intervención en el caso del Defensor de Menores de Menores e Incapaces, con la sola y única mención en su exposición oral –sin extraer ninguna consecuencia jurídica de ello- de que no se encontraba garantizada la presencia del Defensor de Menores e Incapaces en la entrevista.

Tal como se expuso más arriba, tratándose de un examen técnico era esperable que se agotaran todas las cuestiones, con la profundidad necesaria, que presentaba el caso.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Impugnación de la postulante Carolina GARCÍA

VAZQUEZ:

Impugnó la calificación obtenida en la evaluación de antecedentes por entender que el Jurado habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta y/o error material en los incisos a), c), d) y f) del art. 32 del Reglamento de Concursos.

Respecto del inciso a) sostuvo que el Jurado habría omitido considerar los 18 años de ejercicio como abogada ante el fuero de la justicia Nacional en lo Civil, Comercial, Familia, Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo, Federal y Laboral desde el 10/09/1999 hasta el mes de abril de 2017, cuando suspendió la matrícula por haber ingresado a trabajar para el Ministerio Público de la Defensa. Asimismo, la postulante sostuvo que tampoco se tuvo en cuenta el ejercicio privado de la profesión en el ámbito de la justicia de la provincia de Buenos Aires en el fuero Civil, Comercial y Laboral desde agosto de 1999 hasta abril de 2017. Agregó, respecto de este inciso, que se omitió ponderar desde el mes de abril del 2020 y hasta la actualidad su desempeño como Secretaria de Primera Instancia y Defensora Pública Coadyuvante con funciones en la Defensoría ante la Cámara Federal de Apelaciones y los Juzgados Federales en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, en el Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensoría General de la Nación, y desde el mes de agosto del 2022 en la Unidad de Letrados Móviles Nro. 3 con competencia ante los Fueros Civil, Comercial y del Trabajo.

Se agravó respecto del inciso c) por considerar que se omitió considerar la “*II Edición de la diplomatura a distancia en derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*”, organizada junto a la Relatoría sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya duración fue de 73 horas de cursada y en la que obtuvo una calificación de 95/100. Asimismo, consideró que tampoco se tuvo en cuenta que el 08/09/2020 aprobó la “*Cuarta Edición de la Diplomatura a distancia en Igualdad y no Discriminación*” cuya carga horaria fue de 185 horas en la que obtuvo una calificación de 100/100, y que como parte de la carrera de Especialización en Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de Buenos Aires, cursó y aprobó las materias: “*La regularización del empleo no registrado*” y “*El contrato de trabajo como contrato*”, cada una con una carga horaria de 4 horas.

Con relación a los antecedentes vinculados al ejercicio de la Docencia e Investigación universitaria, inciso d), la quejosa refirió, por un lado, que no se valoraron los cursos que dictó en el ámbito del MPD (Conforme Resolución DGN N°681/20): “Amparo de Salud” que culminó el 10/06/2022, “Estrategias de Defensa en casos de Desalojo” culminado el 10/05/2021 y “Derecho a la vivienda y cuestiones de género” finalizado el 30/05/2022, todos ellos relacionados con el temario de Concurso. Por otro lado, manifestó que se omitió otorgar puntaje en el mismo inciso, a pesar de haber sido designada por concurso con la calificación de “diez” en el cargo de “Ayudante de Segunda” de la asignatura “*Elementos de Derecho Constitucional*” en la Cátedra del Profesor Alberto Antonio Spota de la Facultad de Derecho de la UBA desde el 06/11/1998 hasta el 06/03/2003.

Para finalizar, señaló que en el inciso f) no se tuvo en cuenta el “*Diploma de Honor*” que recibió por las calificaciones obtenidas al graduarse como Abogada en la Facultad de Derecho de la UBA en el año 1997.

Por todo lo expuesto, solicitó que se reconsideren sus antecedentes declarados y se le otorgue la puntuación correspondiente en base a los criterios expuestos.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Carolina GARCÍA VAZQUEZ:

Respecto al subinciso a1), corresponde destacar que los antecedentes fueron valorados objetivamente, de acuerdo con los términos y pautas reglamentarias. Así, toda vez que la postulante no contaba con dos años de antigüedad en el cargo de Secretaria de Primera Instancia a la fecha de cierre del presente concurso, y que la naturaleza de dicho cargo no era efectiva sino contratada/interina, se le asignó el puntaje correspondiente al cargo inmediato anterior -Prosecretaria Administrativa-, el cual le correspondió sin puntaje adicional por antigüedad toda vez que dicho cargo nunca lo ejerció.

En relación con el subinciso a2), se le atribuyó el puntaje correspondiente a los años efectivamente acreditados en el ejercicio privado y/u otros cargos mencionados, destacándose que -tal como se encuentra explicitado en las Pautas Aritméticas citadas- los antecedentes por más de una función en a1) y a2) se ponderan en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar.

Por su parte, también resultó correctamente ponderado el puntaje del inciso a3), en virtud de que fue valorada toda su actuación considerando las materias desempeñadas -ponderadas en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso- y su extensión en el tiempo, cuyo puntaje fue reducido en los casos en que las materias desempeñadas no se encontraban estrechamente vinculadas con el cargo a cubrir.

Con relación al inciso c), se destaca que fueron valorados tanto curso “Cuarta Edición de la Diplomatura a distancia en Igualdad y no Discriminación” las materias aprobadas de la Especialización en Derecho del Trabajo, y los cursos impartidos por el MPD, y no así el curso “II Edición de la diplomatura a distancia en derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”, por no surgir, de la documentación acompañada por la postulante, su aprobación.

En el caso del inciso d), tal como consta del Acta de Evaluación de Antecedentes, se consideraron únicamente las docencias universitarias, y respecto de ellas, la institución donde los postulantes desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración en el cargo docente, el período en el cual se desempeñaron, la vigencia del nombramiento invocado y para los casos en que no se acreditara que a la fecha de cierre del concurso el postulante continuaba en ejercicio del cargo invocado, el lapso de tiempo transcurrido desde el último desempeño docente en el mismo. En virtud de ello, y toda vez que, conforme surge de la documentación acompañada, la actividad docente como Ayudante de Segunda de la postulante, data del año 1998 al 2003, no corresponde la asignación de puntaje alguno, destacándose que del mismo modo procedió a evaluar el Jurado respecto de otros postulantes que se encontraban en situaciones similares.

En cuanto a los cursos dictados en el ámbito del MPD, se hace saber que ellos fueron valorados dentro del inciso c).

En relación con el inciso f), debe destacarse que la postulante no acreditó documentalmente el diploma de honor de la carrera de abogacía, por lo que dicho antecedente no fue valorado.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada, manteniéndose los puntajes oportunamente asignados en la Evaluación de Antecedentes.

Impugnación del postulante Marcos Javier URRA:

Discrepó del Jurado de la calificación asignada en su oposición escrita por considerar que existió un posible error material involuntario por parte éste “[...] ya que las mismas parecen no estar refiriéndose al examen escrito que he realizado y entregado”. De manera subsidiaria, en el caso de que no exista error alguno, fundó su impugnación en la casual de arbitrariedad manifiesta. En primer término, manifestó que el examen entregado “no constituye una presentación confusa, ya que comprende un recurso de apelación concretamente identificado como tal, incluso citando las disposiciones legales pertinentes, y complementariamente, otra presentación ante el respectivo juez del proceso de restricción de capacidad, instando su revisión”. Señaló que la segunda presentación fue precedida por un título denominado “OTRAS PRESENTACIONES” con una breve explicación de la misma “para justamente dejar en claro que el recurso de apelación contra la sentencia que rechazaba el amparo, constituía la presentación principal”.

Afirmó que respecto de los agravios a detectar en el examen, el quejoso desarrolló los siguientes tópicos: “la configuración de la arbitrariedad manifiesta en el accionar del ANSES, la omisión del control de convencionalidad por parte del juzgados, la obligación de ajustes razonables que constituyan el objeto del proceso, la discriminación por motivos de discapacidad, los correspondientes deberes estatales y los derechos vulnerados al interesado emergentes del plano convencional, principalmente de la Convención



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 24.241”.

En segundo término, explicó que realizó un apartado previo a los agravios, donde se fundó adecuadamente la personería tanto de la propia persona interesada como de la Defensoría Pública Curaduría, el cual no fue valorado en su examen, pero sí en el examen del postulante denominado ANDORRA.

Y respecto de la revisión del proceso de restricción de capacidad sostuvo que, como presentación complementaria, además del recurso de apelación contra la sentencia denegatoria del amparo, se realizó otra presentación ante el respectivo juez del proceso de restricción de capacidad, instando la revisión de la capacidad del interesado.

Culminó su impugnación indicando que el planteo de inconstitucionalidad -desarrollado de forma autónoma- para el caso concreto del art. 53 de la ley de jubilaciones y pensiones, no fue computado favorablemente en la calificación de su oposición.

Por los motivos expuestos solicita se revise la calificación de la oposición escrita.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Marcos Javier URRA:

En primer lugar, es dable aclararle al postulante que la devolución consignada para su examen es la correcta y no existió error material al respecto.

Por otro lado, y tal como ya fuera expuesto los exámenes se analizan y corrigen en forma integral, teniendo cada uno de ellos particularidades que no hacen a la “cantidad” de planteos, sino que incluyen apreciaciones sobre la claridad expositiva, la aptitud de los argumentos elegidos, la contundencia de la argumentación, etc., cuestiones cualitativas que exceden un mero check list sobre la simple mención formal de tal o cual arista que plantea el caso.

Teniendo ello en cuenta, lo que este Jurado realizó al momento de asignar un determinado puntaje fue valorar cada examen de modo integral, poniendo énfasis en el modo en que las cuestiones que planteaba el caso fueron tratadas, a la luz del derecho aplicable. Esencialmente, el análisis fue cualitativo, y no cuantitativo.

En el caso particular del impugnante, el examen alcanzó, a juicio de este Jurado para tenerlo por aprobado, en la consideración de que muchos de los agravios fueron tratados, aunque no con la claridad y profundidad que un examen técnico como el presente requería. Tratándose de un examen técnico, habilitante para un cargo de Defensor Público Curador era esperable que propusiera medidas cautelares, que introdujera la cuestión de la intervención del Defensor de Menores, que desarrollara el agravio sobre la imposición de costas, entre otras cuestiones.

En virtud de lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Impugnación de la postulante Ángela Gabriela FERNÁNDEZ:

Impugnó la calificación obtenida en la oposición escrita. Se agravió la postulante por considerar que “*Nada se dice en cuanto a los planteos defensistas realizados en el marco del expediente sujeto a estudio (...). No se pondera el planteo de nulidad articulado por la falta de intervención del Defensor de Menores e Incapaces -parte necesaria y obligada en el proceso-, defecto que por el mismo invalida el decisorio. No se menciona siquiera el pedido de cautelar efectuado -cumpliendo con los requisitos exigidos por el CPCCN- para que se abone a mi asistido el beneficio previsional mientras continua la tramitación del proceso. No se hace referencia a la reserva del caso federal y convencional*”.

Refirió que tampoco se hizo mérito de las críticas a la falta de inmediación, ni de la falta de ajuste del proceso a las necesidades de la persona con discapacidad, ni de la apelación en subsidio planteada, ni de los agravios invocados -en cuanto a que se desconoce el concepto de familia y no se protegen los vínculos jurídicos, biológicos y afectivos, ni a la errónea interpretación del juez en la ponderación de los intereses en juego, ni la solicitud para que se dicte una resolución en formato de fácil lectura.

Sostuvo que algunas devoluciones con defectos similares a los que se le señalaron fueron calificadas con 5 o 10 puntos más, aun cuando articularon menor cantidad de defensas e incluso han omitido planteos fundamentales como la reserva de caso federal y convencional, también omitieron plantear una medida cautelar para asegurar la subsistencia del asistido “*(...) deber que se deprende de los lineamientos y de la Resolución DGN N°1219/2007 (...)*”. Por ello, solicitó que se haga lugar a la impugnación, que se eleve el puntaje a 40 puntos, o para el caso de no considerarlo así, que se eleve a un mínimo de 35 puntos conforme a los criterios de igualdad en la valoración y ponderación de las diversas estrategias de defensa desplegadas por la impugnante en comparación con los restantes postulantes del concurso.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Ángela Gabriela FERNÁNDEZ:

Comenzará el Jurado de Concurso por señalar que la valoración de cada examen (escrito u oral) resulta global, sin que la mera reiteración de extremos, argumentos o citas, conduzca necesariamente a una idéntica calificación, en tanto se trata del desarrollo de los fundamentos en torno a los cuales se procede a la defensa de los intereses que les toca representar.

En tal sentido y tratándose de un examen técnico, era esperable que las cuestiones introducidas dieran cuenta de un acabado desarrollo, con miras a aquellos intereses.

En el caso de la impugnante, sí fueron valorados todas las cuestiones que menciona en su impugnación, pero ellas no fueron suficientes para cumplir con los requisitos mínimos de aprobación. En un examen como el presente era esperable que se introdujera la cuestión relativa a la contradicción del obrar del ANSES y a la inconstitucionalidad



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

del Art. 53 de la Ley 24.241, así como que peticionara el correspondiente BLSG, la revisión de sentencia de restricción de capacidad, se apelara la imposición de costas, entre otras cuestiones.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación, manteniéndose la calificación oportunamente asignada.

Impugnación de la postulante Antonela GHISIO:

Impugnó la calificación obtenida tanto en el examen como en la evaluación de antecedentes, por considerar que incurrió en la causal de error material.

En primer lugar, respecto de la oposición escrita, sostuvo que la “... calificación no contempla ciertos elementos fundamentales que fueron planteados por esta defensa y, por el contrario, fueron omitidos por concursantes a los cuales se les asignó mayor puntaje”, ello en función de que tratándose de personas con capacidad restringida y personas menores de edad “... la defensa pública se encuentra obligada a oponer la nulidad de lo actuado, en tanto la normativa expresamente indica que la actuación del Defensor Público de Menores e Incapaces es necesaria en todos los procesos en los que se encuentren involucrados sus interese bajo pena de nulidad de todo lo dictado en su ausencia (art. 103 inc. a CCC y art. 43 Ley 27.149) [...]”.

Sostuvo que dichas observaciones fueron valoradas positivamente en la devolución del concursante Bruselas y Mónaco y en su caso se omitió que la postulante “planteó la nulidad ab initio en virtud de la falta de intervención del Defensor Público de Menores, en tanto lesiona el principio constitucional del debido proceso”.

Asimismo, de la comparación de su examen con el examen del postulante Mónaco, resaltó que la apelación planteada por dicho postulante nada dice en relación a la acreditación de la personería y que tampoco hace reserva para su posterior acreditación una vez obtenida la designación expresa de facultades en el expediente de determinación de capacidad. En consecuencia, solicitó que se eleve su calificación al máximo puntaje establecido por reglamento, ya que, por tratarse de un error material en la valoración de su examen, no se observan motivos que justifiquen una nota menor que la concursante Mónaco.

En segundo lugar, fundamentó su crítica a la oposición oral señalando que “solo tres de los catorce concursantes -Vega, San Martín y Ghisio- advertimos que la resolución en crisis no se trataba de una sentencia definitiva, por lo que correspondía interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio”. Agregó que la falta de proporcionalidad en la extensión de las consignas y los resultados de las exposiciones dan cuenta de una mayor complejidad del examen del día 30 de agosto. Entendió que dicha circunstancia debió valorarse al momento de fijar los estándares mínimos requeridos por el Jurado para la aprobación y la puntuación.

Continuó con la comparación de su oposición oral con la oposición del concursante Idiart, a quien se le asignó el puntaje de 27 puntos, aun cuando a criterio

de la quejosa “... *no contempla de forma acabada los agravios posibles en la resolución en crisis, (...) a pesar de haber abordado sólo uno de los actos jurídicos restringidos por el a quo (responsabilidad parental) y no advertir la falta de intervención del Defensor de Menores*”; en tanto la impugnante alegó haber identificado siete agravios directamente relaciones con los actos jurídicos -y no jurídicos- restringidos por el Jurado, entre otras cuestiones a recurrir como “*la nulidad por no intervención del Defensor de Menores, el agravio por la manda de efectuar la notificación de la interesada, la discusión en relación a los informes de autos y la audiencia con el Sr. Juez por no ser actuales, la falta de perspectiva de género*”.

Por dichos motivos solicitó que se eleve la calificación de la oposición oral en al menos 5 puntos.

En tercer lugar, discrepó de la calificación otorgada por el Jurado de Concurso respecto de los antecedentes declarados y valorados en el inciso a3), por cuanto habría acreditado la actuación en la materia específica a cubrir –defensa técnica en procesos de determinación de la capacidad- mediante las actas de audiencias y otras intervenciones en los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022, con la salvedad de que no obran intervenciones con firma en el año 2020 por motivos de la pandemia COVID-19 en la que se modificó la forma de trabajo de las dependencias a nivel nacional. Puntualmente se compara con los concursantes Molina Chávez (obtuvo 14 puntos), Idiart (obtuvo 11 puntos) y Alliaud (obtuvo 12 puntos) y señala que “*ninguno de los mencionados se desempeñó específicamente en las Defensorías Públicas Curadurías ni en el fuero de familia. Si bien es cierto que la Dra. Molina Chávez se desempeñó en la Unidad de Letrados de Salud Mental para Personas Mayores de Edad –art. 22-, en nada se asemeja la actuación de dicha Unidad con la específica función que se cumple en las Defensorías Públicas Curadurías*”.

Por tales motivos, solicitó que, por cuestiones de equidad “... *se califiquen mis antecedentes asignando mayor valor a las tareas que desempeño hace más de 9 años. Ello, por cuanto los concursantes mencionados no cumplieron tareas en el fuero de familia ni en procesos de determinación de la capacidad jurídica que es la materia específica de la vacante a cubrir*”. Finalizó con la solicitud del incremento de su calificación en el inciso a3) entre el rango de los 11 y 14 puntos.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Antonela GHISIO:

En el presente corresponde reiterar que cada examen ha sido analizado en forma global e integral, sin que, como pretende la quejosa, la observancia de uno u otro aspecto implique una operación aritmética que permita elevar o bajar la calificación.

En ese sentido, es dable sostener que en el dictamen de evaluación se incorporan aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial mención, más de ningún modo se trata aquél de una enumeración taxativa de los pormenores de cada examen. No obstante ello, se destaca que el presente examen fue destacado y por ello mereció la nota asignada, sin embargo una cuestión que debió ser tratada mas no lo fue, ha sido la petición expresa del beneficio de litigar sin gastos.

En segundo lugar, en relación con la queja efectuada por la postulante relativa a que el caso del oral que a ella se le asignó fue más extenso que el primero,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

corresponde desestimarla sin más trámite, en tanto que la extensión no hizo en absoluto al grado de dificultad de los mismos. En este punto, el Jurado considera que ambos casos eran aptos para poder resolverse en el tiempo asignado para su preparación.

Por otro lado, cabe reiterar aquí también lo expuesto respecto del examen escrito, en el sentido de que en la devolución no se indican absolutamente todos los puntos tratados por la impugnante, y que la calificación a la que se arriba es producto de una ponderación global de la exposición, respecto de la cual este Jurado opinó oportunamente, y confirma mediante la presente, que le faltó mayor precisión y profundidad.

En cuanto a los agravios esgrimidos vinculados al inciso a3) de la evaluación de antecedentes, como se dijo anteriormente, el puntaje asignado es el resultado de la consideración de las materias desempeñadas -ponderadas en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso, ya sea en el ámbito del sistema de administración de justicia o en el ejercicio privado de la profesión- y su extensión en el tiempo, cuyo puntaje fue reducido en los casos en que las materias desempeñadas no fuesen aquellas que se corresponden con el cargo concursado. De todas maneras, corresponde destacar que se tuvieron en consideración los escritos, u otras presentaciones pertinentes, acompañados por la postulante, siempre y cuando de las mismas surja el cargo o fecha y órgano jurisdiccional ante el que se llevó a cabo la actuación. En particular, se tuvo en cuenta que existiera en el legajo, al menos, un (1) documento por año declarado, correspondiente a la materia e instancia que se pretende acreditar.

En el caso de los postulantes con quienes se compara, éstos acreditaron mayor cantidad de años en el ejercicio efectivo de la defensa vinculados con las materias ponderadas.

Es por ello que la calificación resulta ajustada a los antecedentes declarados y acreditados.

En virtud de todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación presentada.

Impugnación del postulante Emanuel ASENSOS:

Impugnó la calificación obtenida en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición.

Discrepó de la calificación otorgada en la evaluación de antecedentes, principalmente en los incisos a1), a3), b) y c). Respecto de los dos primeros incisos se agravó por considerar que no se valoró su desempeño profesional desde el año 2007 en distintas áreas de las Defensorías Públicas Curadurías y que desde el mes de noviembre de 2021 ostenta el cargo de Prosecretario Administrativo y a partir de ello lo designaron como Defensor Público Coadyuvante, actividad estrechamente vinculante con el cargo que se concursa.

Luego, con respecto a los incisos b) y c), el quejoso sostuvo que no se tuvo en cuenta la “Especialización en Derecho Informático (UBA), materia

transversal a todo el ejercicio del Derecho en la actualidad, en especial luego de la pandemia, el cual solamente me falta tramitar el título, una cuestión formal”. Asimismo, agregó que no se valoró la carrera de Especialización en Derecho de Familia (UCA) “*la cual solamente me falta una materia que es a su vez un capítulo de la tesina final, habiendo cursado y aprobado todas las materias*” y tampoco “*la cursada actual en la Maestría en Derecho Civil Patrimonial (UCA), la ya estoy por finalizar este año*”.

Por otro lado, aludió al criterio expuesto por la Resolución DGN Nro. 1005/2023 a los fines de resaltar la “[i]mportancia de ponderar la experiencia que requiere un cargo en el conocimiento del personal que la integra y de los circuitos de trabajo que allí se llevan a cabo y es razonable asignar un puntaje extra a quienes hayan aprobado el correspondiente examen y se desempeñen en la defensoría, unidad u órgano donde se encuentre la vacante a cubrir [...].”

Por dichos motivos solicitó que se reconsiderere el puntaje obtenido por los antecedentes declarados, y agregó que, en el caso de no asignarse puntaje alguno como lo resolvió la citada Resolución DGN, advierte que se estaría incurriendo en una arbitrariedad manifiesta, vulnerando el principio de igualdad, en perjuicio de las personas que trabajan en las Defensorías Públicas Curadurías.

Continuó con la crítica del puntaje obtenido en la oposición escrita. Discrepó de la calificación asignada, debido a que no se habría valorado en su caso haber citado jurisprudencia y doctrina, la reserva de caso federal y de recurrir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el pedido de intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces, y que en otros postulantes sí, siendo calificado con 55 puntos “*sin obtener críticas o defectos, las cuales seguramente existan pero al día de la fecha desconozco*”.

Concluyó su impugnación dirigida también a la calificación obtenida en la oposición oral. Atribuyó el puntaje obtenido al tema asignado para rendir el segundo día, en tanto “*... se vio afectado por esta diferencia objetiva entre rendir el día martes y el día miércoles, diferencia que considero se produjo por la extensión de la sentencia a analizar, y la cantidad de agravios y cuestiones a mencionar que existan, ...*”. En suma, el impugnante consideró haber citado doctrina en su exposición, afirmó que se refirió al proceso sobre el control de legalidad, que hizo reserva de caso federal y de recurrir al Sistema Interamericano, que realizó un análisis del expediente completo, utilizó enfoque de género, discriminó los puntos de la sentencia que estaba recurriendo, como así también cuestionó el informe interdisciplinario, ello “*habiendo rendido el día objetivamente más difícil, había comprendido el caso y hablado de lo más trascendental con un mínimo de criterio, (...)*”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Emanuel ASENSOS:

Adelanta este Tribunal que no se hará lugar a la modificación pretendida respecto de la evaluación de antecedentes. Respecto del subinciso a1), porque se contempló correctamente el puntaje mínimo del cargo de Prosecretario Administrativo, conforme a las Pautas Aritméticas del ANEXO II de la Resolución DGN N° 1244/17 modif. por Resolución DGN N° 681/20, sin puntaje adicional por antigüedad, por no contar con más de dos años en el mismo.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensora General de la Nación*

Respecto del sub inciso a3) también se ha contemplado de manera adecuada la actuación declarada y acreditada en el ejercicio efectivo de la defensa. Así, el puntaje que le fuera asignado fue el resultado de la consideración de las materias desempeñadas -ponderadas en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso- y su extensión en el tiempo. Debe destacarse que el postulante solo acompañó actuaciones del año 2022 y por ello mereció adecuadamente el puntaje asignado.

Por otro lado, debe destacarse que no se atribuyó puntaje en el inciso b) toda vez que el postulante no ha declarado ni acreditado carreras jurídicas de posgrado culminadas. Las Especializaciones por el postulante citadas, sí fueron ponderadas pero en el inciso c) y de acuerdo a su grado de avance. Respecto de la Especialización en Derecho Informático cabe destacar que si bien el postulante declara haberla finalizado, lo cierto es que no cuenta con el título expedido por lo tanto le mereció un porcentaje del puntaje que le hubiera correspondido si se hubiera contado con el título respectivo. Respecto de la Maestría, se hace saber que de la documentación acompañada por el postulante solo surge que es alumno regular de dicha carrera, sin constar las materias aprobadas.

Respecto del criterio expuesto por la Resolución DGN Nro. 1005/2023, que el postulante pretende que se aplique, corresponde destacar que el mismo se encuentra referido a los exámenes correspondientes al agrupamiento “Técnico Jurídico” de este MPD y no a los concursos para la selección de magistrados, por lo que no resulta aplicable al presente al caso.

Con relación a la calificación asignada en la oposición escrita este Tribunal reitera que la calificación asignada es producto de una ponderación integral del examen, así puede destacarse como elementos negativos del presente examen que no fueron solicitadas medidas cautelares en el marco del amparo, que no fue desarrollado el agravio sobre la imposición de costas y que no fue solicitada una revisión de la sentencia de restricción de la capacidad.

Respecto de la oposición oral, particularmente, en lo referido a la extensión de la consigna de uno y otro día, se reitera lo expuesto por este Tribunal en el tratamiento de la impugnación anterior, y se confirma la calificación asignada en el dictamen en el entendimiento de que el mismo no alcanzó los requisitos mínimos de aprobación. Este Jurado esperaba una mayor precisión, claridad y profundidad de cada uno de los agravios. Se destaca también que tampoco fue advertida la falta de intervención del Defensor de Menores e Incapaces.

En virtud de todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación intentada.

Impugnación del postulante Marcelo Andrés BUDICH:

Impugnó la calificación obtenida en la oposición escrita. Refiere que de una simple lectura de su examen y de la totalidad de los exámenes, concluye que podría tratarse de “*un simple error material, y/o no estar dirigido*” a su examen, de tal manera es que solicita al Jurado que corrija el error, y que en caso contrario “*si la devolución transcripta en el apartado tercero efectivamente estaba dirigida hacia mi examen, me veo obligado a plantear la causal de arbitrariedad manifiesta, por las razones que seguidamente se expondrán*”.

Aduce que en su examen escrito se presentó en forma urgente en el proceso sobre capacidad y solicitó una gran cantidad de medidas en favor del Sr. Ventura, para que se lo designara a fin de intervenir en representación de Ventura en el amparo en trámite ante la justicia federal. Asimismo, sostiene que hizo saber que una vez obtenida dicha designación peticionada de forma urgente se presentaría en el amparo a fin de apelar la sentencia. De esta manera, rebate a la crítica del Jurado en relación a que no cumplió con la “*formalidad requerida para presentarse judicialmente*” y compara esta devolución con las apreciaciones positivas del Jurado respecto de otros postulantes que, a criterio del quejoso, no han respetado el carácter de la intervención de los defensores públicos curadores conforme el art. 46 de la Ley 27.149. Agrega que en el examen escrito se ha evaluado un tema que no se encontraba del temario, en referencia al amparo y que, a pesar de haber citado doctrina y jurisprudencia pertinente, ha solicitado la intervención de la defensoría de menores e incapaces, ha señalado la contradicción de ANSES e hizo reserva de caso federal, mencionó las Observaciones Generales y Finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha hecho mención sobre las Reglas de Brasilia, entre muchas otras, otorgándole el Jurado tan solo 20 puntos. Por todo ello solicita que se eleve la calificación obtenida en el examen escrito en 15 puntos, a fin de alcanzar los 35 puntos necesarios para su aprobación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Marcelo Andrés BUDICH:

Para dar respuesta a la queja introducida, es del caso destacar que tratándose de un examen técnico, era esperable, en el caso del postulante, que luego de presentarse en el expediente sobre determinación de la capacidad, lo hiciera en forma completa en el expediente que tramitaba en el fuero federal y por el que fuera consultado, a fin de hacer valer los derechos de la persona incapaz. En su examen se advierte una primera presentación en el marco del expediente de determinación de la capacidad y un segundo donde señala “*2) PRESENTACION ANTE LA JUSTICIA FEDERAL (una vez efectuada la designación en los autos sobre determinación de la capacidad) SE PRESENTA. INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN En mi carácter de Defensor Público Curador, en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada el día 29 de julio de 2022, en la cual no se hizo lugar a lo solicitado por la parte actora*”.

Es decir, tuvo presente que era esperable que se introdujera la apelación respecto de la sentencia que se acompañaba en el caso. El punto medular del examen, resultaba precisamente, introducir dicho remedio (que se encontraba dentro del temario), a fin de que la persona incapaz pudiera obtener el resguardo a su derecho previsional conculado por la sentencia. En el caso del postulante la argumentación en torno a dicho extremo,



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

no resulta plausible de ser considerada para otorgar el puntaje mínimo que indica la reglamentación, para ser considerado aprobado el examen. Así, era esperable que la actuación resultara de similar modo que se efectuaría en caso de encontrarse designado en el cargo concursado.

Por otra parte, las comparaciones que realiza resultan cuanto menos parciales, toda vez que no parten, como ha hecho este Tribunal, de considerar cada examen como un todo integral, en el que no se trata de la sumatoria de determinadas cuestiones como si fuera una operación aritmética, la que arrojara una particular calificación a partir de indicar o no determinadas cuestiones dentro del examen. En el caso de los postulantes con quienes se compara se advierte que en esos casos han cumplido con las consignas en tanto era esperable que se apelara la sentencia que denegaba el beneficio.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación de la postulante Cecilia Hebe

BONAVERDI:

Cuestionó la evaluación que se hiciera de su examen por entender que el dictamen resulta manifiestamente arbitrario.

En tal sentido señaló que mientras en el caso de otros postulantes, el dictamen indicaba la cita de jurisprudencia y doctrina aplicable, “en la devolución a mi examen, no solo se omite dicha referencia sino que se indica que ‘se trata de argumentaciones más bien teóricas’”.

Hizo referencia a los distintos puntos que había tratado en su examen, tales como su presentación en los términos del art. 46 de la ley 27.149 en el marco del proceso de Determinación de la Capacidad donde “*requerí se me designe curadora del Sr. Ventura -en reemplazo de la anterior- en orden a lo dispuesto en el art. 31 inc. e) y 32 del CCyCN y en cumplimiento de las ‘Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad’*”; en el marco del amparo “*me presenté en los términos del art. 46 inc. h. de la Ley 27.149, art. 31 inc. 3 y 36 del CCyCN, art. 100 del CCyCN y, a diferencia de todos los postulantes referenciados, también invoqué el art. 48 del CPCCN*”. Destacó que este último punto no había sido valorado ni distinguido por el Tribunal en el dictamen, ya que “*no correspondía invocar a los fines de legitimar mi personería, que ya se me había designado en los términos de art. 34 del CCyCN, y menos aún mencionar o acompañar testimonio que diera cuenta de una designación inexistente o de un título que no poseía*”.

También refirió que había hecho citas tanto de normativa supranacional como de jurisprudencia acorde.

Además, indicó que “*mencioné que el juzgador omitió resolver el caso con perspectiva de vulnerabilidad y con perspectiva de discapacidad*”.

Luego, se refirió, en comparación con el postulante OSLO, “*quien ha citado y argumentado en sus agravios casi idéntica normativa y jurisprudencia*

que la reseñada en mi examen -como ser el caso ‘López Somoza’, ‘Furlan’, así como convenciones y demás, no así la doctrina referenciada y quien, sin haber planteado la inconstitucionalidad del art. 53 de la Ley 24.241 -al igual que quien suscribe-, se le han asignado 60 puntos”.

Arguyó que en el dictamen no se había hecho mención ni ponderación a su solicitud de intervención del Defensor de Menores e Incapaces, que sí se había realizado respecto del postulante BERLIN, como así tampoco de haber solicitado “*que la resolución que adopte tenga en consideración la propuesta de sentencia bajo formato de lectura fácil*”.

En escrito por separado, criticó la evaluación de antecedentes que se realizara, en punto a los incisos b), c) y d) arguyendo error material.

Respecto del primero, señaló en el marco de Concurso N° 163, había recibido 6 puntos en el rubro, al igual que en el presente, “*pese a la incorporación a mis antecedentes de la culminación (en el año 2019) del VI Programa de Actualización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia, dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, de 90 horas de duración, en la que obtuve un 10 como calificación final*”.

Con relación al inciso c), consideró exiguo el puntaje recibido en atención a la “*naturaleza y duración de los diversos estudios cursados y aprobados por la suscripta tanto en la Universidad de Buenos Aires, en la Universidad Abierta Interamericana como en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, como así también, pese a los numerosos cursos realizados en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, con el propósito de un continuo y constante perfeccionamiento. Ello, también, pese a mi participación como disertante en diversos cursos dictados en el ámbito del MPD (Conforme Resolución D.G.N. No. 681/20), destacando, por ejemplo, el Curso: ‘ESPECIALIZACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA’, llevado a cabo en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, entre otros*”.

Por último, en referencia al inciso d), sostuvo que “*no se me asignaron puntos pese a que he acreditado mis designaciones por Concurso como Auxiliar de Segunda y, luego, promovida como Auxiliar de Primera en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la cátedra del Dr. Azpiri, materia Derecho de Familia y Sucesiones*”.

Señaló que en el marco del Concurso N° 163 se le habían otorgado 2 puntos en este apartado.

En consecuencia, solicitó el incremento de las puntuaciones mencionadas.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Cecilia Hebe BONAVERDI:

Comenzará este Tribunal por señalar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su acierto, yerro u omisión dentro del examen (escrito u oral), merezcan una especial mención, más en modo alguno, puede tratarse de una exhaustiva enumeración de todas las cuestiones ventiladas en el mismo.

En ese sentido, también habrá de destacarse que tratándose de un examen técnico era esperable que las cuestiones que presentaba el caso fueran



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

abordadas en forma amplia e integral, sin que pueda establecerse que la puntuación recibida resulta de una mera operación aritmética relacionada con la cantidad de planteos o argumentaciones desarrolladas, sino que por el contrario, tratándose de un mismo caso (en cada jornada de examen), era previsible -y esperable- que, determinados puntos fueran abordados por distintos postulantes, radicando en el modo en que tales argumentos fueran introducidos la variable que fijaría una puntuación u otra.

En el caso de su examen, como se dijera en el dictamen se trató de una presentación concisa, en la que si bien realiza citas normativas y jurisprudenciales, no es menos cierto que no ahonda en la vinculación de aquellas con la situación concreta que presentaba el caso, de ahí que se apreciaran como argumentaciones teóricas.

En cuanto a la comparación que realiza con el examen BERLIN, es dable destacar que en este, por ejemplo, se presenta además, solicitando la revisión de la sentencia (art. 40 CCyCN). Además, si bien en ambos casos (en su examen y en el de BERLIN) se advierte el tratamiento de la cuestión relacionada con el art. 53 de la ley 24.241, en el caso de BERLIN, se realiza un desarrollo argumental en torno a la inconstitucionalidad de dicha norma, que no aparece en su examen.

De similar modo puede concluirse con el resto de las comparaciones que realiza en su impugnación.

Una nueva lectura de su examen convence a este Jurado de la pertinencia de la calificación asignada, la que no se modificará.

En cuanto a la evaluación de antecedentes, es dable mencionar que la calificación obtenida en el marco de otro Concurso no puede sostener el cambio de calificación en este procedimiento, como pretende la quejosa, en tanto ello implicaría un trato desigual respecto del resto de los postulantes que se hallan inscriptos en el presente trámite.

Asimismo, el pretendido incremento en el inciso b) no puede prosperar toda vez que en dicho apartado se continuó con los lineamientos establecidos en las pautas aritméticas referidas, se estableció que por cursos de posgrado acreditados por la CONEAU, finalizados y con el correspondiente título expedido, se otorgarán puntajes gradualmente crecientes para las carreras de especialización, maestría y doctorados, estableciéndose diferentes topes para el caso de que se combinaran dos o más carreras de las mencionadas, siempre teniendo en cuenta la gradualidad antes apuntada, y el tope de doce puntos para el inciso. En su caso al tratarse de un Programa de actualización con una carga horario de 90 horas, se procedió a su valoración en el inciso c), junto con el Programa de Formación para Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del PJN, la materia aprobada en el marco de la Maestría en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, los cursos realizados en el ámbito del MPD, como así también su participación como disertante en cursos dictados en el mismo ámbito.

En el caso del inciso d) se consideraron únicamente las docencias universitarias, y respecto de ellas, la institución donde los postulantes desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración en el cargo docente, el período en el cual se desempeñaron, la vigencia del nombramiento invocado y para los casos en que no se acreditara que a la fecha de cierre del concurso el postulante continuaba en ejercicio del cargo invocado, el lapso de tiempo transcurrido desde el último desempeño docente en el mismo. Por lo que no es factible atribuir una calificación a la postulante dado que desde el cese de la actividad como docente durante los períodos declarados (20/05/2002 al 9/11/2005 como Auxiliar de Segunda y 9/11/2005 al 17/06/2010 como Auxiliar de Primera) han transcurrido más de 10 años.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Esteban CARIDE:

Centró su crítica en torno al examen escrito, en tanto la nota obtenida “*resulta incongruente con el contenido de mi presentación y con los criterios utilizados para valorar las producciones de otros postulantes, vulnerado de tal manera los principios de igualdad y proporcionalidad*”. Entendió que en este punto existía arbitrariedad manifiesta.

De tal manera y frente a la observación de que su examen resultaba una “*presentación desordenada*”, sostuvo que “*la evaluación del postulante Praga, que con un escrito que sigue exactamente la misma estructura que el mío (invocación de personería, planteo de nulidad procesal, apelación subsidiaria, fundamento de la apelación, pedido de medida cautelar, reserva del caso federal) mereció un elogioso ‘presentación adecuada y prolífica’*”.

También hizo hincapié en punto a las costas y el beneficio de litigar sin gastos, señalando que “*en el amparo, expresé agravios por la imposición de costas al amparista*” y “*en el petitorio, pedí se impusieran las costas de ambas instancias a la contraria y subsidiariamente, para el caso de confirmarse la sentencia de grado, se eximiera a mi parte de cargar con aquellas*”.

Disintió con la afirmación contenida en el dictamen en torno a que “*hubiera correspondido presentar el BLSG, como si este incidente -con incierta suerte- pudiera sustituir aquí y ahora la apelación por las costas*” y “*el pedido subsidiario de eximición. La única vía procesal para cuestionar las costas decididas en una sentencia, es el recurso de apelación (art. 244 y cc CPCCN)*”.

Concluyó en este punto en que “*la promoción y eventual concesión del BLSG no desplaza ni quita pertinencia a la apelación y pedido de eximición de costas en mi escrito, resultando incorrecto el ‘cuando hubiera correspondido presentar el BLSG’ utilizado para descalificar arbitrariamente mi estrategia procesal*”.

A continuación comparó su examen con otros postulantes que habían obtenido calificaciones superiores a la suya, exponiendo que “*para invocar representación del amparista, recurrieron a ficciones como invocar una designación de curador inexistente o el otorgamiento de facultades de intervención que no surgen del planteo a trabajar, apartándose abiertamente de una de las pautas básicas que rigen los concursos del MPD y fue explicitada antes de iniciar la oposición escrita, que es el no inventar externos que no resultan*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

del texto que se entrega con la descripción del caso, no agregar presupuestos ni recurrir a suposiciones. Yo, en cambio, me presenté explicando la situación fáctica estrictamente detallada en la hoja del caso e invoqué el artículo 48 del Código Procesal, lo que me permitió -respetando las reglas del concurso- realizar válidamente gestiones urgentes, sujetas a ulterior acreditación de personería, la que habría de obtenerse mediante el otro escrito confeccionado, correspondiente al expediente sobre determinación de la capacidad de mi asistido. En la devolución, ni se menciona la circunstancia de haber sido el único de entre los once postulantes comparados que planteó una vía procesal apta para presentarse con correcta invocación de personería y con la urgencia que el caso requería”.

Por otro lado, sostuvo que otros postulantes pasaron por alto la falta de intervención del Defensor de Menores “defecto que fulminaba de nulidad al decisorio”. Otros “ni siquiera pidieron se corra vista a la Defensoría en el actual estado procesal, para que se notifique y pueda apelar. En un caso, incluso se pidió intervención de la Defensora de Cámara, negando indirectamente la posibilidad de apelar al Defensor de la instancia inferior. También hubo nueve postulantes que no pidieron como medida precautoria que ANSES abonara cautelarmente el beneficio, para proveer al asistido de un ingreso mínimo para su subsistencia. Fueron ocho los que no se agraviaron por la imposición de costas”. Expuso que en su examen “hice el planteo de nulidad, pedí la cautelar, me agravié por la imposición de costas y reclamé que se diera intervención al Defensor. Sin embargo, nada de lo dicho fue considerado al calificar a ello y a mí, otorgándome en definitiva entre 9 y 25 puntos menos que a aquellos. Manifiesta arbitrariedad. No habré de desconocer que en algunos pasajes esos diez escritos son más extensos y, quizás, más floridos en argumentación teórica. Pero en ningún caso los encuentro tan superiores a mi presentación en lo que se refiere al planteo de estrategias defensistas integrales, concretas y eficaces, como para que se me asigne un puntaje groseramente inferior a ellos. Queda así patente el doble standard utilizado al calificar”.

Por otra parte, destacó que al “interponer la apelación, una postulante pidió se la notificara de la concesión del recurso para fundarlo y otra recurrió una vez más a la ficción de que le habían concedido la apelación, presentando en escrito separado el memorial. Curiosamente con esta última destaca el Jurado un ‘correcto desarrollo del recurso de apelación’. Toda vez que conforme el art. 15 de la ley 16986, la apelación se debe interponer y fundar el recurso dentro de las 48 hs de notificada la sentencia, ese proceder las expuso a que quede desierta la apelación por no fundarla dentro de tan acotado plazo, pues el juez tiene exactamente ese mismo plazo para conceder o denegar el recurso desde su interposición. Basta por tanto que el juzgador se tome el plazo que le otorga la ley para que la sentencia quedara firme y el asistido viera frustrado su acceso a la doble instancia. Sin embargo, ninguna observación merecieron en cuanto a esa cuestionable técnica y ambas postulantes merecieron una calificación de 60 puntos. Por mi parte, correctamente apelé y fundé en el mismo escrito, pero a criterio de

quienes evaluaron mi pieza, no fue suficiente para superar los magros 45 puntos, configurando otra muestra de arbitrariedad”.

Solicitó que se asigne 60 puntos por el examen escrito o no menos de 55 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Esteban CARIDE:

En primer lugar, cabe mencionar que las comparaciones que efectúa el postulante estriban en consideraciones aisladas de lo dictaminado en cada caso respecto de los distintos exámenes y carece de un análisis integral del contenido de las presentaciones invocadas, circunstancia que impide demostrar la concurrencia de algún supuesto de arbitrariedad manifiesta.

Como hemos venido exponiendo en la resolución, la calificación otorgada al impugnante es un reflejo de la combinación de la apreciación de los planteos omitidos y de los acertados, con el grado de fundamentación y desarrollo ensayado.

Por otro lado, tal como fuera advertido por este Jurado en el tratamiento de otras impugnaciones, no debe pasarse por alto que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea, toda vez que ello resulta el único modo en que este Jurado puede advertir el manejo profundo de la temática ventilada en el caso. Así también, era esperable que el postulante se refiera a la inconstitucionalidad del Art. 53 de la Ley 24.241, como el planteo del BLSG, por más que las costas se hubieran apelado.

Cabe señalar que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo inspirada por una ponderación global de numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que se destacan, sólo a título de ejemplo, la identificación de los agravios y su fundamentación, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida, como así también la formación democrática del postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población (Conf. Art. 47 del Reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación, pero que han gravitado a la hora de asignar el puntaje.

En razón de lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación presentada

Impugnación de la postulante Marisa Margarita

RODRIGUEZ:

Fundó su impugnación en las causales de arbitrariedad manifiesta y/o error material. En primer lugar, refirió al examen escrito y a la calificación asignada en dicha evaluación sesenta (60) puntos, considerándola baja y excesivo que se le hayan descontado diez (10) puntos con fundamento en que “no presenta BLSG”, en tal sentido, comparó su examen



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

con el de otros postulantes a quienes se le descontaron doce (12) puntos, por omitir también la presentación del BLSG y a su vez, la reserva del caso federal.

Explicó, en cuanto al BLSG, que la estricta necesidad de plantearlo en el recurso de apelación es discutible, dado que puede plantearse en cualquier momento del proceso.

Asimismo, entendió que se omitió destacar en su caso, planteos introducidos en el examen, que, en el caso de otros postulantes sí se consideraron. Entre ellas, que la impugnante también advirtió la contradicción en el actuar de ANSES, lo cual fue destacado en las evaluaciones de otros postulantes. En igual sentido, observó que en el caso de otros postulantes se les ponderó la solicitud de una medida cautelar, cuando la impugnante manifestó que, en su caso, a fin de fundar la procedencia de la medida cautelar también solicitada, citó normativa, jurisprudencia y doctrina que sustentaban la admisibilidad de esta, pero todo este planteo no mereció ponderación por parte del Jurado.

Advirtió que tampoco se ponderó en su caso acerca de la diferencia entre la pensión no contributiva y la pensión derivada, como sí se le ponderó a otra postulante. Por último, señaló que a otro postulante se le destacó que “*Pide intervención del Defensor de Menores e Incapaces*”, cuestión que también fue planteada por la impugnante, en los siguientes términos: “*(...) solicito: 3) Se confiera vista a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces a fin de que tome la debida intervención en autos en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación...*”.

Para finalizar con la devolución sobre su examen escrito, la impugnante, entendió que existen parámetros de tinte cualitativo que no han sido específicamente consignados en la devolución sobre su examen, y resaltó que le resulta excesivo descontar diez (10) puntos de la nota máxima en base a lo planteado anteriormente.

En segundo lugar, en referencia al examen oral del caso planteado el 29 de agosto de 2023, también postuló que fue excesivo que se le hayan descontado ocho (8) puntos de la calificación máxima, obteniendo así una calificación de veintidós (22) puntos, y esto en base a que “*No cita doctrina y jurisprudencia*”.

Comenzó por el hecho de que no se consideró su referencia a la audiencia prevista en el artículo 35 del CCyCN. Respecto a este punto destacó que no impugnó el informe interdisciplinario toda vez que el plazo procesal para ello ya se encontraba vencido, esto, conforme el artículo 633 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin perjuicio de ello, advirtió que a dos postulantes, Caride y Ponce Medana, a quienes se los calificó con mayor puntaje: veinticinco (25) puntos y veintiocho (28) puntos, respectivamente, se les señaló que habían impugnado un informe médico en dicha oportunidad procesal a pesar de que no era la oportuna; sumado a que al postulante Caride se

le señaló que “Omitió reserva del caso federal”, cuando la impugnante sí lo hizo y obtuvo una calificación de veintidós (22) puntos.

Por otro lado, la impugnante señaló que a dos postulantes (Pancino y Urra), quienes obtuvieron veintiún (21) puntos, es decir, sólo un punto menos que ella, les reprocharon más cuestiones respecto a su evaluación, como ser, que no hicieron reserva del caso federal, ni citaron doctrina ni jurisprudencia. Además, con relación al Postulante Urra, se le remarcó que no advirtió la ausencia de Defensa Técnica. Por tal motivo, consideró injusta la calificación obtenida en la etapa del examen oral que fue de un total de veintidós (22) puntos.

Solicitó se revisen ambos exámenes, escrito y oral, y se reconsideren las calificaciones asignadas en cada uno de ellos, elevando las mismas en base a los argumentos expuestos.

Tratamiento de la Impugnación de la postulante

Marisa Margarita RODRIGUEZ:

Tal como se dijera más arriba, el dictamen de evaluación resulta una síntesis de aquellas cuestiones que merecen una especial mención, pero no puede transformarse en una enumeración taxativa y exhaustiva de los extremos de cada examen. El hecho de que no aparezca mencionado en él determinados extremos de su examen, no puede sostener por sí la impugnación, en tanto al momento de proceder a la corrección este Jurado procedió a realizar una lectura integral de cada examen, ya que tratándose de un examen técnico era esperable el desarrollo de determinadas cuestiones que presentaba el caso. En ese orden de ideas, también es dable recordar que por el tipo de examen de que se trata, la mera reiteración o presentación de tal o cual línea de defensa, no necesariamente arrojará idéntica calificación por cuanto, como se expresara, tratándose de un caso (en cada jornada de examen), que sería desarrollado por diferentes postulantes, era previsible que algunas cuestiones se reiteraran en diferentes exámenes, por lo cual el modo en que tales argumentaciones se desarrollaran, sería en definitiva, el criterio que utilizado para asignar calificaciones.

Respecto de las cuestiones introducidas en su examen, que reedita en su impugnación, las mismas fueron advertidas al momento de analizarse su examen, y fueron precisamente las que dieron fundamento a la calificación recibida, la que no se modificará.

A más de lo dicho, con relación al examen oral, puede indicarse que, lejos de tratarse de una mera operación aritmética, en la que la presentación o ausencia de cuestiones que presentaba el caso, arrojará una determinada calificación, el modo en que tales cuestiones son introducidas es la que sella el criterio con el que se ha calificado. Respecto de las comparaciones que efectúa en el escrito que se contesta, las mismas resultan parciales, por cuanto no ha considerado que los exámenes han sido valorados en forma integral.

En el caso de la postulante, se advierte que la falta de citas, en torno a la cuestión que se ventilaba en el caso, conspiró para obtener una calificación mayor, en tanto aquellas hubieran dado mayor sustento a la posición que presentara en el examen.

No se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensora General de la Nación*

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los/as postulantes Dres./as. Juan José BASABE; Esteban Maximiliano SAN MARTÍN; Silvina JUNCO; Carolina GARCÍA VAZQUEZ; Marcos Javier URRA; Ángela Gabriela FERNÁNDEZ; Antonela GHISIO; Emanuel ASENSOS; Marcelo Andrés BUDICH; Cecilia Hebe BONAVERDI; Esteban CARIDE y Marisa Margarita RODRÍGUEZ.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de las/os postulantes y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, circunstancia que habilita a tener por suscripto el presente proyecto por los Sres./as. miembros del Jurado de Concurso, Dres. Martínez Córdoba, Barreiro, Peralta, Bonamusa y Roca. Buenos Aires, de septiembre de 2023.-----

Doy fe.

USO OFICIAL